



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Sentencia No.:	06
Radicado:	05045 31 21 001 2014 00829 00
Proceso:	Restitución de Tierras
Solicitante:	Oscar Darío Lujan Jaramillo y otro
Opositor:	Álvaro Mesa Cadavid
Síntesis:	<i>Ordena restitución. "Es procedente la restitución deprecada al darse los supuestos de hecho de la presunción contenida en el numeral 2° literales a y b del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; lo que conlleva a declarar inexistente el acto inicial de transferencia del dominio de los inmuebles y la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos posteriores celebrados sobre la totalidad o parte del bien de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del precitado numeral.// La oposición fracasó en su intento de horadar la calidad de víctima del solicitante. Ante la orfandad probatoria respecto al actuar de buena fe exenta de culpa, no hay lugar a decretarse ninguna compensación a favor del opositor".</i>

I. ASUNTO

Procede la Sala a emitir sentencia en única instancia dentro del proceso de restitución de tierras promovido por **Oscar Darío Lujan Jaramillo y Margarita María Echeverry Rojas** cuyo objeto es la "Parcela No. 97" ubicada en la vereda Paquemás del área rural de la cabecera municipal de Turbo (Antioquia), en el que fue admitido como opositor **Álvaro Mesa Cadavid**.

II. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando por medio de profesional del derecho adscrito a la Dirección Territorial Antioquia, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5° de la Ley 1448 de 2011, formuló ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Reparto), demanda de restitución de tierras despojadas a nombre de Oscar Darío Lujan Jaramillo y Margarita María Echeverry Rojas.

2. Pretende la acción que el órgano judicial se pronuncie protegiendo el derecho a la restitución de los accionantes sobre el referido bien inmueble, respecto del cual se invoca fueron propietarios.

3. En idéntica forma solicita pronunciamiento sobre todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

4. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian:

4.1. En el año 1994 el INCORA compró a la Sociedad Inversiones Ovalar Limitada el predio que se conocía como la Hacienda Paquemás, el cual loteó y procedió a adjudicar. Entre el 25 de noviembre y el 7 de diciembre se favoreció a 98 familias con terrenos entre 8 y 15 hectáreas, a quienes se les adjudicó acorde a su capacidad adquisitiva ya que se les subsidiaba el 70% del valor de la tierra y el otro 30% debían pagarlo, en cuotas anuales por 15 años, contando con un periodo de gracia de 3 años, lapso en el que solo pagaban intereses.

4.2. La adjudicación de la "parcela 97" la hizo el INCORA por medio de la Resolución No. 2303 del 25 de noviembre de 1994 a favor de Margarita M. Echeverry y Oscar Darío Lujan Jaramillo, la cual fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-34811.

4.3. Narró el ente administrativo demandante, en adelante la UNIDAD o UAEGRTD, que en los años noventa la violencia en Urabá estuvo marcada por el avance de las autodefensas, grupo armado ilegal que logró consolidarse en la zona a mediados de dicha década, perpetrando extorsiones, homicidios, masacres, desplazamientos forzados y todo tipo de vejámenes contra la población civil.

4.4. Que sentirse hostigado por los paramilitares fue lo que motivó al actor y su familia, a desplazarse de la zona, la violencia acarreó la imposibilidad de pagar la deuda que tenían con el INCORA, viéndose obligados a salir en el año de 1996. Al respecto se hizo énfasis en la declaración del señor Lujan Jaramillo al afirmar que: *"me fui porque llegaron grupos armados y nos hicieron desocupar las tierras, no fue a mi nada más, eso fue global, a todos nos dijeron que teníamos que desocupar (...)"*¹.

¹ Folio 41 C.1.

4.5. Finalmente, la UNIDAD, específica que de una revisión del folio de matrícula inmobiliaria número 034-34811 se evidencia que se configuró un despojo por negocio privado, contenido en la Escritura Pública de Compraventa No. 1249 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Carepa en la que los solicitantes aparecen transfiriendo su derecho de dominio a Wilmar Aicardo Gómez Campus, quien posteriormente vendió a Álvaro Mesa Cadavid por Escritura Pública No. 149 del 15 de febrero de 2010 protocolizada en la misma Notaria.

5. El trámite judicial de la solicitud y la oposición presentada, pueden compendiarse de la siguiente forma:

5.1. El Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a quien le correspondió la instrucción del proceso, admite la solicitud restitutoria y ordena su publicación para que quienes tuvieran una legítima reclamación contra la misma se presentaran a hacer valer su derecho (publicidad que se cumplió en legal forma), corrió traslado de ésta a Álvaro Mesa Cadavid por el término de 15 días y dispuso las medidas contempladas en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011².

5.2. Dentro de la oportunidad legal, **Álvaro Mesa Cadavid** se pronunció frente a la acción, por medio de apoderado debidamente acreditado, oponiéndose a las pretensiones formuladas, contestación que perfiló en alegar que no hay nexo causal entre el negocio jurídico por medio del cual logró la propiedad del predio y el contexto de violencia ocurrido en la región; se ciere en que la negociación fue libre y espontánea, carente de cualquier vicio³.

Refiere que su actuar ha estado revestido de buena fe y que la venta hecha por los solicitantes no fue forzada, por ende, solicita se denieguen las pretensiones incoadas.

5.3. La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia se pronuncia señalando que la Agencia Nacional Minera mediante comunicación ANM2015220089571 del 9 de abril de 2015, indicó que aporta reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano, evidenciando que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión, solicitudes

² Auto RT 28 (25) de septiembre de 2015, folio 52 C.1.

³ Folio 201 C.1.

de legalización, bloques de áreas estratégicas mineras, áreas de reserva especial, ni zonas mineras étnicas⁴.

5.4. A su turno, la Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que sobre las coordenadas del área del predio parcela 97, no tiene suscritos contratos de exploración y producción de hidrocarburos, sin embargo, determina que es válido señalar que, de la verificación de los polígonos que integran tales coordenadas, se observa que se encuentran dentro del área denominada SN-1.

Asimismo, que entre la compañía CONSORCIO GRANTIERRA – PLUSPETROL y la ANH, el día 16 de marzo de 2011, se suscribió el Contrato de Evaluación Técnica **SN-1** en el que se otorga al contratista el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y Operaciones de Exploración y Evaluación dentro del Área Contratada⁵.

5.5. GRAN TIERRA ENERGY allegó contestación, pormenorizando que entre el Consorcio Gran Tierra Energy – Pluspetrol del cual hace parte, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se suscribió el contrato de evaluación técnica para exploración de hidrocarburos No. 011 de 2012 mediante el cual se otorga al Consorcio: *“el derecho exclusivo para realizar Operaciones de Evaluación Técnica (...) en su nombre y a su único costo y con arreglo a un Programa Exploratorio”* en el área denominada Bloque SN-1, en la que se halla inmersa la parcela 97. Se precisó en la respuesta, que no se estaban adelantando actividades con ocasión del contrato.

Y, hace alusión a que la industria de hidrocarburos en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución ha sido declarada de utilidad pública y que en ningún caso las actividades que se ejecuten en el marco del referido contrato se contraponen con el derecho a la restitución⁶.

5.6. El Juez instructor consideró terminada su gestión y remitió el asunto a este Tribunal⁷. Encontrándose agotada la instrucción, se avocó conocimiento por competencia y se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegaciones conclusivas⁸.

⁴ Folio 151 vto. C.1.

⁵ Folio 91 C.1.

⁶ Folio 159 C.1.

⁷ Auto No. 294, folio 369 C.1.

⁸ Folio 3 C.2.

Dentro de dicho término, se pronunció la UNIDAD, señalando que se encuentra suficientemente acreditada la calidad de desplazados de los solicitantes, su relación jurídica con el predio reclamado y los supuestos generales y específicos de hecho y de derecho de la presunción legal invocada, por lo que debe proceder la restitución que se reclama⁹.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron origen a la acción, se ocupa la Sala de decidirla, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente solicitud restitutoria derivada del factor territorial y por su aspecto funcional teniendo en cuenta que se ha formulado y aceptado oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. El requisito de procedibilidad de la acción, consistente en la inscripción del predio objeto de la misma, exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra satisfecho, según constancias números NA207 y NA 208 de 2014 suscritas por la Directora Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en las que certifica que verificado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Margarita María Echeverry Rojas y Oscar Darío Lujan Jaramillo aparecen incluidos¹⁰.

3. Problemas jurídicos. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si hay lugar a declarar a los solicitantes como víctimas del despojo del uso y goce de su propiedad y en consecuencia establecer si, conforme al artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir en derecho o legalmente inexistentes los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión de la parcela perteneciente a los solicitantes y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución jurídica y material de la parcela 97 a los solicitantes.

⁹ Folio 5 C.2.

¹⁰ En el folio numerado con el 0 en el cuaderno No. 1, disco compacto contentivo de las pruebas y anexos, archivo: "Anexos".

En caso de prosperar la acción restitutoria, se deberá establecer si el opositor, Álvaro Mesa Cadavid, tiene derecho a ser compensado u ostenta la calidad de segundo ocupante, y por lo tanto deben adoptarse medidas de protección en su favor.

Para su resolución, se hará referencia a la relación jurídica del solicitante con el bien objeto de reclamo, la situación de violencia que lo afectó, el despojo, la temporalidad del hecho victimizante, y se resolverá la oposición.

4. Elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras. Para su prosperidad se requiere que aparezcan debidamente probados los siguientes elementos: **a) la relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de reclamo; b) la situación de violencia que los afecta o los afectó; y c) La temporalidad del hecho victimizante.**

4.1. Relación jurídica del solicitante con el bien objeto de reclamo. El artículo 75 de la ley mencionada, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (artículos 75 y 208¹¹).

La relación jurídica que alegan los solicitantes es la de *propietarios* del predio denominado parcela 97, adjudicado por el INCORA. Esta relación se prueba con el aporte de la Resolución No. 2303 del 25 de noviembre de 1994¹² inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-34811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo¹³.

El bien inmueble se individualiza conforme a los datos consignados en el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que fue objeto de contradicción y se convierte en el insumo fundamental para la individualización del predio, y se entiende incorporado a esta providencia¹⁴, del cual se extracta:

¹¹ La ley fue promulgada el 10 de junio de 2011 y tendrá una vigencia de diez (10) años.

¹² Disco compacto contentivo de las pruebas y anexos aportados por la URT, archivo: "PRUEBAS URT", CD que se halla en el primer folio del cuaderno No. 1.

¹³ *Ibidem*, archivo: "PRUEBAS URT"

¹⁴ Donde se determina que el predio tiene una cabida superficial georreferenciada de: **27 hectáreas 1297 metros cuadrados**, folio 253 C.1.

a) Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada, pasando por los puntos, 9, 8, 7 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 6 con una distancia de 1697,05 m y como colindante el predio de LUIS ADAN.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recto en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5 con distancia de 278,49 metros y como colindante el predio N/I.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada en dirección Suraccidente, pasando por los puntos, 4, 3, hasta llegar al punto 2 con distancia 923,33 metros y con lindero del predio de LUIS ANGEL y sigue del 2 al punta 1 en 448, 34 m y lindero del predio del señor CALISTO Gil, y sigue del punto 1 al punto 11 en 234,02 m con lindero de MAXIMO LLORENTE.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada en dirección Nororiente pasando por el punta 11, hasta llegar al punto 10 con distancia de 135,82 metros y como lindero el predio de MAXIMO LLORENTE.

b) Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	1382739,791	721820,058	8° 2' 57.811" N	76° 36' 1.265" W
2	1382777,541	722266,806	8° 2' 59.128" N	76° 35' 46.697" W
3	1382843,486	722630,758	8° 3' 1.346" N	76° 35' 34.835" W
4	1382893,634	723115,369	8° 3' 3.073" N	76° 35' 19.034" W
5	1382899,818	723181,329	8° 3' 3.287" N	76° 35' 16.883" W
6	1383165,167	723265,855	8° 3' 11.933" N	76° 35' 14.178" W
7	1383061,742	722862,017	8° 3' 8.489" N	76° 35' 27.334" W
8	1382942,678	722466,377	8° 3' 4.538" N	76° 35' 40.218" W
9	1382918,879	721999,506	8° 3' 3.671" N	76° 35' 55.446" W
10	1382867,299	721603,313	8° 3' 1.914" N	76° 36' 8.363" W
11	1382846,576	721627,151	8° 3' 1.245" N	76° 36' 7.581" W
12	1382750,686	721586,286	8° 2' 58.118" N	76° 36' 8.895" W

Por lo tanto, se encuentra acreditada la calidad de *propietario* que ostentaba Oscar Darío Lujan Jaramillo para el momento de los hechos victimizantes invocados, respecto del bien objeto de la solicitud de restitución, quedando así satisfecha la relación jurídica con el mismo para efectos de este trámite.

Cabe precisar, que Margarita María Echeverry Rojas resultó beneficiada con la adjudicación hecha por el INCORA, pero no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de la parcela No. 97, situación que se ordenará subsanar en esta providencia.

4.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho a la tierra: es requisito, para efectos de la titularidad del derecho a la restitución de tierras, que quienes soliciten la misma "*hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que*

configuren violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”.

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

4.2.1. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *“no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”*.¹⁵ Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”*¹⁶.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud”*¹⁷.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

¹⁵ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. T-354 de 1994.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

En esta forma quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Y, es que, los hechos de violencia en Colombia resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por todos los ciudadanos; la Corte Suprema de Justicia frente a esto precisó:

"(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

*Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional."*¹⁸

4.2.2. La violencia regional, vale decir, aquélla que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentra este ubicado, puede considerarse como hecho notorio por la situación de violencia vivida en el Departamento de Antioquia durante los últimos cuarenta años, lapso en los que han sido varios los actores armados los que han intervenido.

Con el objeto de esclarecer con mayor amplitud el control que agentes armados y no armados pretendieron imponer en el Municipio de Turbo por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica, en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, así como también en la búsqueda incesante del objetivo supremo de "*verdad, justicia y reparación*", se hace imprescindible para esta Sala acudir a la herramienta conocida como "*contextos*" para relacionarlos con los medios de prueba que fueron allegados al proceso.

Se puede afirmar que la región del Urabá antioqueño por su ubicación geográfica y su diversidad biológica, ha sido una zona en disputa territorial constante entre los diversos grupos armados ilegales que con sus estrategias de guerra sucia han buscado el dominio de importantes zonas para el desarrollo de cultivos ilícitos, entre otras actividades ilegales.

Las guerrillas, particularmente las FARC y el EPL, tomaron el control de la región desde la década de los setenta. Además de la estratégica ubicación, las condiciones del

¹⁸ Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

paisaje selvático de la región permitieron que se convirtiera en un lugar vital para las rutas del tráfico ilegal de drogas y de armas, su principal fuente de ingreso. Para finales de los años ochenta la violencia era cotidiana en Urabá.

En 1991 el EPL firmó un acuerdo de paz con el Gobierno y desde entonces se abrió una guerra con las FARC. Muchos sectores del EPL se aliaron con los paramilitares de Fidel Castaño, llamados inicialmente Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que ya empezaban a actuar en la zona.

Al entrar en escena los paramilitares, lo que empezó como un grupo reducido de hombres armados, se convirtió en una máquina de guerra financiada por los empresarios bananeros y ganaderos, que encontraron en estos grupos un canal de respuesta a los embates de la guerrilla, así ha quedado documentado en múltiples investigaciones y lo han manifestado los exjefes paramilitares que delinquieron en la región. Cuando confluyen unos y otros, lo que se da son fuertes combates entre ellos y ataques a la población civil: mientras las guerrillas mataban a administradores de fincas, los paramilitares masacraban a trabajadores y sindicalistas.

La región del Urabá se convirtió en el laboratorio en el que Carlos Castaño probó su proyecto paramilitar. La génesis de las autodefensas en esta región es un claro ejemplo de la doble función que cumplían estos grupos. Por un lado, combatieron a las guerrillas, acabaron violentamente con sus bases sociales, bajo la aquiescencia de las autoridades militares de la región, y por el otro convirtieron la región en un poderoso corredor para el narcotráfico.

Las cifras de las consecuencias de la violencia en Urabá hasta el día de hoy, en términos de homicidios y desplazamientos, no han sido sistematizadas en su totalidad. El investigador de la Universidad de los Andes, Juan Ricardo Aparicio, reseñó que entre 1995 y 1997 se registraron 2.950 homicidios con fines políticos¹⁹. Andrés Fernando Suárez, del Centro Nacional de Memoria Histórica, por su parte registró 103 masacres entre 1998 y 2002, 13 de las cuales presentaron signos de sevicia²⁰. Y una investigación de la Universidad de Antioquia registró que hubo más de 32 mil desplazamientos, solo en los cuatro municipios del eje bananero. A partir de 1996 los

¹⁹ Artículo: "La 'Mejor Esquina de Suramérica': aproximaciones etnográficas a la protección de la vida en Urabá.", en ANTIPODA -Revista de antropología y arqueología. Facultad de ciencias sociales, departamento de Antropología. Universidad de los Andes. Enero-Junio de 2009, páginas 87-115.

²⁰ Artículo: "La Sevicia En Las Masacres De La Guerra Colombiana" en Revista Análisis Político; Vol. 21 No. 63, Bogotá Mayo-Agosto de 2008. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI), Universidad Nacional de Colombia.

coliseos de Turbo y Apartadó se empezaron a llenar de familias que salían desplazadas de sus tierras²¹.

Tales hechos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente para el Tribunal de Casación patrio, que se ha referido al Urabá antioqueño como una zona que fue sometida a "**condiciones extremas de violencia**"²²; en varias decisiones judiciales se ha reconocido como *hecho notorio* la situación de violencia en la zona de Urabá, entre ellas en la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2015, radicado 45463²³, donde, al respecto, se dijo:

*"El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, **se entronizó en Urabá** y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU"*²⁴ (negrita para resaltar).

En otra providencia se puntualizó:

"En efecto, constituye hecho notorio que esa región [Urabá Antioqueño] en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil (...)

*se reitera, en esa época, y aún hoy, constituía un hecho notorio que el Urabá fue escenario de intimidación y desplazamiento (...)"*²⁵.

Pero hay más: el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en su "*Diagnóstico de la violencia en el departamento de Antioquia*"²⁶, da cuenta de cómo a partir de la pugna al interior del cartel de Medellín, se dio la conformación del grupo los Pepes, por parte de Diego Murillo y los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño, y su posterior expansión del mismo a través de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), y después de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la cual se dio en 1996 hacia el Nordeste, Occidente, Suroeste antioqueño y el Departamento del Chocó y en 1998

²¹ "Veinte años de una guerra sin límites en Urabá" escrito por: María de los Ángeles Reyes colaboración especial CNMH, publicado en el portal www.verdadabierta.com el treinta (30) de septiembre de 2015. En: <http://www.verdadabierta.com/desde-regiones/5996-veinte-anos-de-una-guerra-sin-limites-en-uraba>

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda instancia Justicia y Paz RAD. No. 44688, AP593-2015, once (11) de febrero de 2015, M.P. María del Rosario González Muñoz.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló. SP16258-2015. En el mismo sentido, se había reproducido la cita en providencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz.

²⁴ Giraldo Moreno, Javier, S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, agosto de 2004, www.javiergiraldo.org.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González Muñoz. Decisión AP593 del once (11) de febrero de 2015. Radicación No. 44688; cfr. con la Sentencia AP2130-2016 del 13 de abril de 2016, Radicación No. 43707 en la que puntualizó que "No se discute la incursión violenta de las autodefensas en el Urabá antioqueño por ser un hecho notorio exento de prueba".

²⁶<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/antioquia.pdf>

hacia el Oriente antioqueño, consolidándose la presencia del Bloque Élder Cárdenas, que cubrió buena parte del departamento de Córdoba, el Urabá antioqueño y el medio y bajo Atrato en Chocó.

En relación con la violencia regional, es importante relacionar los medios de convicción concernientes con el obrar violento de grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Turbo, que en especial aluden a la determinación singular y plural de los actores violentos y el período de su influencia²⁷:

a) Oficio No. 0987 F17UNFPJYPM del 19 de junio de 2013 suscrito por la Fiscal 104 Seccional de Apoyo de la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que evidencia el contexto de violencia en la zona, el literal B, precisamente habla de la vereda Paquemás, corregimiento El Tres, del Municipio de Turbo (Antioquia).

b) Informe de análisis de reportes en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) Municipio de Turbo Antioquia Corregimiento El Tres, fechado 3 de febrero de 2012, sobre hechos ocurridos entre 1993 y 2004 presuntamente atribuibles a grupos paramilitares, encontrándose que hay ingresados al SIJYP 303 registros entre los que se hallan 173 por homicidio y 85 por desplazamiento forzado²⁸.

c) Informe de "Sistematización Jornada de Recolección de Información Comunitaria Corregimiento El Tres Vereda Paquemás"²⁹ en el que se trata el fenómeno del despojo de tierras ocurrido en esa zona del Municipio de Turbo y se plasma la información recolectada en el ejercicio comunitario de recuperación de memoria histórica que permitió aclarar los sucesos y conocer los eventos más relevantes y significativos que sucedieron en el proceso de adquisición de los predios, así como los hechos violentos ocurridos en el lugar donde se ubican los predios objeto de restitución.

Estos medios probatorios, anexados por la UNIDAD en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad -al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto- tienen para esta Sala, la categoría de *pruebas fidedignas o dignas de crédito* según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia regional y como tales son valorados.

²⁷ Disco compacto contentivo de las pruebas. carpeta "Fiscalía", archivo: Carpeta fiscalia caso Paquemás, primer folio del cuaderno No. 1 numerado con el 0.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*.

Si se quiere abundar en el tema, esta Sala de decisión, en anteriores fallos, de manera profusa y suficiente, se ha pronunciado sobre el contexto de violencia en esta región³⁰.

4.2.3. Por último, a todos estos elementos que permiten ilustrar diametralmente el contexto de violencia en la zona, se suma el testimonio expresado por el solicitante, consignado en el Formato Único de Declaración Para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas diligenciado el 21 de marzo de 2013 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como lo declarado en etapa administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras³¹; manifestó que: *"(...) a finales del 96, la fecha exacta no la recuerdo, me fui porque llegaron grupos armados y nos hicieron desocupar las tierras, no fue a mi nada más, eso fue global a todos nos dijeron que teníamos que desocupar."*

También se cuenta con la declaración de Margarita María Echeverry Rojas, hecha en ampliación de declaración bajo juramento rendida ante la UAEGRTD, quien contó que la salida del predio se dio en el año 96 por la presencia en la zona de grupos paramilitares³².

De esta manera la Sala considera demostrado todo el panorama de violencia que los grupos paramilitares ejercieron en el Municipio de Turbo y en la vereda Paquemás, en donde se halla ubicado el bien objeto de restitución, cuya aparición en la zona como una fuerza antisubversiva configuró *"un nuevo orden social"*, que afectó a toda la población de su influencia, sin consideración de sexo, edad o condición social, entre ellos al matrimonio Lujan Echeverry³³, quienes se vieron obligados a abandonar su parcela en el año de 1996³⁴.

Ya en sede judicial, los accionantes, se refirieron al hecho victimizante, concretando que fue el temor y la presión ejercidos por los grupos armados al margen de la ley, lo que los llevó a abandonar el predio, generando con posterioridad la pérdida del derecho de dominio que ejercían sobre la *"parcela 97"*; veamos lo que manifestaron.

³⁰ Sentencia No. 003 del 22 de abril de 2014 radicado No. 05045 31 21 001 2013 00354 00; sentencia No. 01 de 27 de enero de 2015 radicado No. 05045 31 21 001 2013 00370 00, en estas 2 providencias actuó como Magistrado Ponente Vicente Landínez Lara; sentencia del 28 de febrero de 2014 proferida dentro del radicado 05045 31 21 001 2013 00413 y sentencia del 06 de octubre de 2015 expediente 050453121001-2013-00366-00 Magistrado Ponente Javier Enrique Castillo Cadena, entre otras.

³¹ Disco compacto contentivo de las pruebas que obra en el primer folio del cuaderno No. 1., archivo "Pruebas URT", página 53 a 62.

³² *Ibidem*.

³³ Oscar Lujan y Margarita Echeverry están casados según se prueba con el Registro Civil de Matrimonio que se halla en el disco compacto que inicia el cuaderno 1, ver archivo: "Pruebas aportadas solicitantes" página 14 del documento en formato PDF.

³⁴ A folio 355 del C.1. obra declaratoria juramentada de Oscar Darío Lujan Jaramillo y Margarita María Echeverry Rojas, fechada 27 de septiembre de 2010, hecha ante la Notaría Novena de Medellín.

Margarita María Echeverry Rojas:

"Mi esposo alquilaba potreros para pasto, para engordar ganado (...) a mi esposo le dijeron que tenía que sacar ese ganado porque no podían seguir en la tierra, que no podían seguir trabajando, que no podían volver" (minuto 22:29).

"Nosotros no volvimos porque al poco tiempo, nosotros tuvimos que huir de Currulao, nos trasladamos a Medellín, porque a mi esposo lo iban a matar dentro de la misma casa, no sabíamos por qué, había un comentario que iban a matar a Luis y a un amigo de él, no supimos a cuál amigo de Luis, el mejor amigo de Luis era mi esposo y el supuso que era a él a quien iban a matar, a Luis lo mataron y entraron a la casa a matar a mi esposo, pero él huyó" (Minuto 26:50 y 29:50).

Oscar Darío Lujan Jaramillo, contó:

"Teníamos un ganadito, pero era a pasto, yo le tenía un ganado a un muchacho de nombre Jhon Serna y de ahí llegaron los grupos armados, que desocupáramos esas tierras o ellos se llevaban el ganado (...) fueron los paramilitares" (01:13:24)

"Se retiraron los ganados y no volvimos por allá porque todo el mundo comenzó a abandonar esas tierras y lógico que yo la abandoné" (01:15:10).

"Un día cualquiera me dijo un compañero de trabajo que iban a matar un muchacho Luis, Luis era compañero de trabajo mío y yo andaba mucho con él, que iban a matar a Luis y a otro, yo me supuse que el otro era yo, porque como yo andaba tanto con él (...) yo le dije a Luis: un compañero me comentó esto y esto yo me voy a ir, y me dijo él que se iba a aguantar otros días, que, hasta diciembre, eso fue finalizando el año 96. El compañero a mí me lo dijo un jueves, al sábado entraron unos tipos armados a la casa de Luis que vivía diagonal a la casa mía, cuando afuera había una hija mía conversando con un muchacho, me dice en la casa de Luis entraron unos tipos, me asomé yo, había por ahí 5 tipos armados entonces me volé por detrás de la casa por unos solares (01:16:28)

(...) yo no regresé, al otro día ya me vine para Urabá, al domingo y el lunes me fui para Medellín. A Luis lo mataron, ese día". (01:17:52)³⁵.

Tales manifestaciones, merecen credibilidad en su valoración, no solo porque se presume su *buena fe*³⁶, sino también porque la misma ley las dota de *presunción de veracidad*, la cual traslada la carga positiva de su desmonte a quien pretenda alegar su falsedad y obliga a la autoridad judicial a una valoración "*especial*" orientada a garantizar la debida activación de dicho blindaje y establecer los parámetros que, a su vez, permitan su debida desactivación.

Es más: la condición de víctima que legitima a los solicitantes, los libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

³⁵ Folio 250 C.1.

³⁶ Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba”³⁷.

El material probatorio allegado por la UNIDAD y el recogido en la instrucción, relacionado con el contexto, en la forma como aquí se ha consignado, resulta más que contundente para generar el convencimiento de esta Sala en punto a que los reclamantes sí fueron compelidos por el fenómeno de violencia regional, a desplazarse forzosamente junto con su núcleo familiar.

5. Sobre el despojo: El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

Esta disposición recoge los elementos del despojo que se traducen en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

La tipología de esta categoría de despojo ha sido identificada³⁸ en tres (3) áreas generales:

“a. Uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales usadas por los despojadores, con o sin violencia, para adquirir la titularidad del bien objeto de despojo”³⁹. Dentro de esta se identifican las siguientes tipologías específicas:

- *Actos ilegales de enajenación entre particulares, tales como compra-venta de propiedades y mejoras (lesión enorme, la depreciación del predio mediante distorsión del avalúo o las compras mediante engaños o presión por deudas con entidades financieras), apropiación indebida por compraventa de mejoras, enajenación bajo arrendamiento, testaferrato, suplantación de campesinos para negocios jurídicos, firma de documentos en blanco de forma forzada, evasión de las medidas de protección de tierras que prohíben la transferencia de bienes mediante falsificación de las autorizaciones de enajenación que expiden los Comités Territoriales de Atención a Población Desplazada (CTAIPD) o la*

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁸ BOLÍVAR, Aura Patricia. UPRIMNY, Yepes Rodrigo. SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Módulo de Formación Autodirigida. “RESTITUCION DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

³⁹ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; PPTP. (2010). *Sistematización de experiencias en restitución de tierras*. Serie Documentos de Trabajo. No. 5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María*.

complicidad de notarios y registradores (Decreto 2007 de 2001 y Decreto 250 de 2005), ventas prohibidas o que no cumplen los requisitos establecidos en la legislación agraria (Ley 160 de 1994), (...). Dichos negocios fueron generalmente celebrados en territorios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado, o en los que tuvieron lugar diversas violaciones a los derechos humanos.

En muchos de estos casos, quienes adquirieron la titularidad del bien fueron los mismos despojadores o personas que tenían una estrecha relación con estos. (...)

- *Despojo administrativo (realizado con complicidad o por negligencia de autoridad competente);*
- *Despojo por vía administrativa (utilizando métodos administrativos pero sin consentimiento de autoridades competentes);*
- *Despojo vía judicial.*

b. La segunda modalidad de despojo jurídico se relaciona con la operación distorsionada del mercado de tierras⁴⁰, la cual tiene lugar en los procesos de compras masivas de tierras con presunción de legalidad, usando información privilegiada sobre deudas y aprovechando la situación de vulnerabilidad, o el estado de necesidad, de los titulares de derechos que han sido desplazados.

c. Despojo por entidades financieras⁴¹, dentro de esta modalidad se encuentran los embargos y remates de propiedades abandonadas forzosamente por incumplimiento de deudas contraídas con entidades financieras u otros acreedores; monetización del despojo (un tercero pide préstamo respaldado por un predio sobre el que ejerce el dominio material que pertenece a una persona que tuvo que abandonarla forzosamente y luego la entidad bancaria cobra esa deuda al desplazado)."

Como la relación jurídica del reclamante con el predio era de dominio, la cual perdieron con la escritura pública de compraventa No. 1249 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Carepa, en la que aparecen transfiriendo su derecho a Wilmar Aicardo Gómez Campus, por conducto de Carmen Cecilia Ortiz Arango quien funge como apoderada de aquellos, el despojo que encontramos planteado en esta acción, es un **despojo de tipo jurídico**, en donde el contexto de violencia incidió en el resquebrajamiento de la relación jurídica que mantenían los solicitantes con el inmueble.

Oscar Darío Lujan Jaramillo expresó que no suscribió ningún negocio con Wilmar Gómez, en diligencia ante el Juez instructor le fue exhibido al señor Lujan Jaramillo el poder que supuestamente él y su cónyuge otorgaban a Carmen Cecilia Ortiz Arango para realizar la venta de la parcela 97, arguyendo con vehemencia que la firma allí inserta no es la suya⁴² y que ni siquiera conoce la Notaría Única de Carepa⁴³.

⁴⁰ PNUD. (2011). *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011*. Bogotá: INDH, PNUD.

⁴¹ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño*.

⁴² Avance de grabación 01:42:16 del CD a folio 250 del C.1.

⁴³ Avance de grabación 01:38:00 del disco compacto a folio 250 C.1.

Ya en sede administrativa, Lujan Jaramillo y Echeverry Rojas, habían aseverado no conocer al señor Gómez Campus, ni haber realizado ningún tipo de negociación que tuviera por objeto el predio parcela 97 de la vereda Paquemás.

De tales declaraciones se desprende que la parte solicitante no reconoció la firma del documento poder, por medio del cual actuó la señora Ortiz Arango como su apoderada, para la celebración del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 1249 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Carepa.

Por el estudio de esa aparente legalidad que encierra el “despojo jurídico” fue que la Ley 1448 en su artículo 77, incorporó una serie de presunciones que denomina “de derecho en relación con ciertos contratos”, “legales en relación con ciertos contratos y ciertos actos administrativos”, “del debido proceso en decisiones judiciales” y de “inexistencia de la posesión”.

La institución procesal de las “presunciones” ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben.” También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término “prae” y “sumere” y entonces la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste.”

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de “un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad, se trata, además, de instituciones procesales que “respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y

recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. (Subrayas fuera de texto).

La presunción exige, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes."⁴⁴

Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, nos encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio del predio objeto de la restitución, por los casos especificados en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que al activarse conlleva la existencia de ausencia de consentimiento o causa lícita del acto de transferencia de dominio del bien de los desplazados y por lo tanto a la inexistencia del negocio jurídico, al mismo tiempo la nulidad de los negocios celebrados con posterioridad.

El presupuesto de hecho de esta presunción objetiva se puede resumir en lo siguiente:

5.1. El primer presupuesto está constituido por la existencia de un acto jurídico mediante el cual se transfiere un derecho real sobre el inmueble objeto de restitución. Tal se relaciona documentalmente (en virtud de los títulos escriturarios y su registro ante oficina de instrumentos públicos) de la siguiente forma:

Solicitantes	Predio	Venta No. 1	Venta No. 2
Oscar Darío Lujan Jaramillo y Margarita María Echeverry Rojas	Parcela 97, Paquemás	Escritura Pública de compraventa No. 1249 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Carepa, aparecen los solicitantes vendiendo el predio a Wilmar Aicardo Gómez.	Escritura Pública No. 149 del 15 de febrero de 2010 de la Notaría Única de Carepa; Wilmar Aicardo Gómez Campus le vende a Álvaro Mesa Cadavid.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-780 de 2007.

5.2. El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general como aquella regional que generó el despojo en los predios objeto de la restitución como en su colindancia, se halla abundantemente decantado con lo referenciado en precedencia.

5.3. El tercero, orientado a la concentración de tierras objeto de la restitución y producto de la violencia generalizada, se demuestra no sólo con el estudio de concentración de predios rurales en la vereda "Paquemás" -Corregimiento El Tres- Municipio de Turbo (Antioquia) elaborado por la UAEGRTD⁴⁵, sino con la propia declaración del opositor Álvaro Mesa Cadavid, quien en interrogatorio de parte afirmó haber comprado en el sector de Paquemás una finca de 350 hectáreas y unas parcelas más (1 o 2)⁴⁶, lo cual también había quedado expuesto en el escrito de oposición cuando se dijo: "*mi mandante adquirió el bien objeto del presente estudio y además de este una pluralidad de parcelas vecinas*"⁴⁷

Además, en pretérita ocasión esta Sala de decisión en sentencias del 28 de febrero de 2014, del 19 de marzo y del 6 de octubre de 2015 proferidas dentro de los expedientes con número de radicación: 05045312100120130041300, 05045312100120130036600 y 05045312100220130002500, respectivamente, en las que se desestimó la oposición que ejerció el mismo Álvaro Mesa Cadavid⁴⁸, se evidencia la acumulación de tierras por parte de aquel en la vereda Paquemás.

Todo ello, nos enseña como el señor Mesa Cadavid agrupó en su patrimonio un importante número de hectáreas, produciéndose un fenómeno de concentración de la tierra.

Pero si lo anterior ofreciera discusión, a través del dictamen pericial grafológico obrante a folios 321 a 325 del cuaderno principal se determinó que el poder que fue utilizado para que Carmen Cecilia Ortiz Arango transfiriera el derecho de dominio de la parcela reclamada, no fue suscrito por Oscar Darío Lujan Jaramillo, lo que deja establecido con grado de certeza que para despojarlo de su derecho de dominio se vulneró el bien jurídico de la fe pública al falsificarse la firma que como suya se estampó en el poder que al estar avalada por la supuesta presentación personal hecha por este ante funcionario público materializaría el punible de falsedad en documento público.

5.4. Finalmente, la temporalidad del hecho victimizante, imprescindible no sólo para el supuesto de hecho de la presunción sino también como requisito procesal para el éxito

⁴⁵ Archivo estudio de concentración de predios que obra en el disco compacto a folio 1 del C1.

⁴⁶ Avance de la grabación 01:57:59

⁴⁷ Folio 205 C.1.

⁴⁸ M.P. Javier Enrique Castillo Cadena.

de la acción, se encuentra demostrada por cuanto la prueba testimonial nos muestra que el despojo ocurrió en el año de 1996 vale decir, dentro del periodo para la aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que se inicia el 1º de enero de 1.991 y va hasta la terminación de su vigencia (10 años).

6. La situación jurídica del opositor. El proceso especialísimo de restitución de tierras se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, en virtud del cual el oponente está facultado para hacer resistencia a las pretensiones del actor, y de procurar obtener mediante ella sentencia que le favorezca.

Se presenta como opositor **Álvaro Mesa Cadavid**, quien se centró en argüir que la venta fue voluntaria y que se hizo de buena fe, precisó que: "*adquirió el bien objeto del presente estudio y además de esto una pluralidad de parcelas vecinas, de manera legal y conjunta, aseverando negocios jurídicos de manera lícita y concertando la buena fe y en consentimiento de decisiones voluntarias con los vendedores*"⁴⁹.

También, señala que entre el negocio jurídico realizado por medio del cual adquirió la propiedad del predio y el contexto de violencia no existe nexo causal alguno, iterando que la negociación fue libre y voluntaria, por lo que solicita se deniegue la restitución deprecada.

Respecto del primero de los argumentos, fracasa el opositor en el empeño de demostrar la voluntariedad del negocio, como quiera que la Escritura Pública de compraventa No. 1249 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Carepa⁵⁰ no se suscribió con la participación de quien era propietario, inexplicablemente, salvo por un acto eminentemente ilícito, aparece Oscar Darío Lujan Jaramillo único inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-34811 que corresponde a la parcela 97, confiriendo poder especial a Carmen Cecilia Ortiz Arango, firmando tal documento junto a su esposa que pese a figurar en el acto administrativo de adjudicación no quedó inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria que lleva la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, por lo que carecía de la calidad de propietaria; esa situación deberá investigarse por la autoridad penal correspondiente.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del señor Lujan Jaramillo hechas en sede judicial, el Juez instructor decretó prueba grafológica que arrojó como resultado: "*Las firmas como del señor, Oscar Darío Lujan Jaramillo, obrante en el documento tipo poder adjunto a la*

⁴⁹ Folio 205 C.1

⁵⁰ Folio 309

escritura pública número 1249 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Carepa Antioquia, no uniprocede frente a las muestras escriturales y firmas extraproceso del señor Oscar Darío Lujan Jaramillo"⁵¹.

En todo caso, debe precisarse que la violencia generalizada tuvo necesariamente una afectación profunda sobre los negocios jurídicos de compraventa celebrados en el sector, hasta tal grado, que el mismo legislador presume que ellos se encontrarían viciados por la fuerza o intimidación. Dicho de otro modo: se afectó la autonomía de la voluntad de quienes fungen como vendedores, que es la que otorga el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares.

Precedentemente, se abordó con amplitud, el contexto de violencia padecido en el sector de Paquemás, el Municipio de Turbo fue sometido a los grupos alzados en armas, eso es un hecho cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el común de los ciudadanos (*hecho notorio*), por lo que vano resulta el intento del opositor, encaminado a desvirtuar este flagelo.

Para el caso, ha quedado nítidamente expuesto que se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; y que todas las condiciones a las que nos hemos referido hasta el momento, contribuyeron a la pérdida del derecho a la propiedad de la parcela 97 de Paquemas que detentaba el actor.

6.1. Debe decirse que quien se resista a la prosperidad de las pretensiones formuladas -en armonía con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011- está obligado, para el éxito de su intervención, a probar uno de los siguientes hechos: **1.** Que también fue víctima de despojo o abandono forzado; **2.** Tachar la condición de víctima que ha sido reconocida en el proceso; **3.** Que es titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

En este caso, quien se resiste a la acción no alega ser víctima de despojo o abandono forzado; ni tampoco ser titular de derechos adquiridos con buena fe exenta de culpa; si pretende, sin éxito como ya dijimos, tachar la calidad de víctima del solicitante.

En lo que concierne a la alegación de haber actuado de buena fe, en orden a resolver lo pertinente se ofrece oportuno puntualizar que el artículo 83 de la Constitución Política

⁵¹ Informe investigador de laboratorio GREPCI 6-LADOG OT 201704394, rendido por Perito en Documentología Forense, folio 321 C.1.

establece que la buena fe se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, lo cierto es que este principio no es absoluto y por tal ante la presunción de buena fe se presentan excepciones, como en las situaciones jurídicas que demandan la acreditación de que determinada acción se ajustó o desarrolló con buena fe exenta de culpa, como lo señaló la Corte Constitucional cuando dijo:

"En este orden de ideas, si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.

Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan -que están señalados en la ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta."⁵²

Esa particular exigencia se ratifica en la sentencia C-1007 del dieciocho (18) de noviembre de 2012⁵³ al establecer la existencia de dos tipos de buena fe: i) *la simple*, o la normal de todas las personas en sus distintas actuaciones, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad; y ii) *la cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa*, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía.

Sobre esta última, agregó, se presentan dos elementos: el *subjetivo*, relativo a la conciencia de obrar con lealtad y el *objetivo* el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario y que se ha hecho a ese derecho libre de vicio, lo cual demanda averiguación adicional que lleve a comprobar tal situación⁵⁴.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁵³ M.P. Calara Inés Vargas Hernández

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-330 del veintitrés (23) de junio de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

Lo acotado resulta suficiente para reseñar que cuando el legislador refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe, señalan tal calidad con relación a la forma como adquiere su título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpa son *aparentes*.

Para que esa apariencia tenga efectos en el ordenamiento jurídico se requerirá entonces: (i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble cuando este no es lícito; y (iii) conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.

Evidentemente, en contextos de paz la ley ha establecido en favor de los terceros la presunción de buena fe, basada en el modo común de conducirse los hombres en los negocios de la vida corriente, vale decir, de manera precavida y diligente dentro de la práctica usual y la costumbre en el giro propio de los negocios. Por ello quien contrata es natural que trate solamente de cerciorarse debidamente acerca de su extremo negocial, su calidad de propietario o poseedor; de las modalidades del contrato y de la situación en que se encuentre la cosa objeto del mismo, los gravámenes que lo afecten, y demás pormenores que ordinariamente se investigan en esta clase de negocios, o sea, que se exige una prudencia común en el estudio de las condiciones en las cuales se va a realizar la operación.

Empero, en contextos de conflicto armado -como el que se vivió en el Departamento de Antioquia, con la especial gravedad y virulencia que se presentó en el Municipio de Turbo- donde se pueden presentar múltiples factores subyacentes y vinculados a la violencia, esa presunción de buena fe contractual no tiene la relevancia que le da el ordenamiento jurídico en su contexto extremo (de paz), es claro que no se trata de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad, ya que muchos opositores podrían alegar su buena fe *simple* y de esta manera quedar desligados del asunto. De ahí que la ley de restitución de tierras introduzca varios hechos a los que les da la categoría de presunciones (de derecho y legales) y establezca la inversión de la carga de la prueba para el opositor quien estará obligado a desvirtuarlas y a probar su buena fe **exenta de culpa**.

En orden a resolver lo pertinente se ofrece oportuno puntualizar, siguiendo lineamientos del máximo Tribunal Constitucional, que: *“esta figura, que no es más que una forma cualificada del deber de lealtad contractual, exige por parte del contratante al menos dos condiciones: 1. Conciencia probada de obrar con lealtad y 2. Ausencia de culpa y en consecuencia, la exigencia de un comportamiento diligente encaminado a realizar todas las labores necesarias e indispensables, en términos de verificaciones y averiguaciones para corroborar que el bien objeto del contrato no esté viciado por una situación que lo haría ineficaz, como es la existencia de un cuadro de violencia o desplazamientos forzados. Es que, en estos casos, la ausencia de culpa a que se hace referencia incluye la culpa levísima definida por el Código Civil como ‘la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios’ (artículo 63).”⁵⁵ (Subraya para resaltar)*

Acertó el legislador al imponer esta carga probatoria al opositor pues es armónica con el contexto de arbitrariedad en el que se desarrollan los hechos victimizantes y el reconocimiento que debe efectuarse a favor de quien ha obrado con la debida *prudencia y diligencia* en la adquisición del dominio de los bienes afectados. De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 haya considerado que la exigencia de la buena fe exenta de culpa: *“obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.”*

Justamente, en cumplimiento del derecho al retorno de las personas que, como los solicitantes, fueron desplazados de sus predios, que intimidados por la violencia se vieron precisados a negociar sus bienes dando apariencia de legalidad a tales negocios, dado que los mismos se producen como consecuencia directa de la situación de desplazamiento, es por lo que tiene sentido la exigencia de la buena fe exenta de culpa a quienes realicen transacciones sobre los mismos.

Tratándose de contextos de violencia, desde el ámbito del Derecho Internacional se ha dicho: *“...cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”⁵⁶*, por el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de **“libertad”** en las personas (víctimas) que vicia su consentimiento y torna en ilícita la causa del negocio jurídico. Por tal razón es que se le exige al opositor en esta clase de procesos, un actuar que implique ***la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios.***

⁵⁵ Garay Salamanca, Luis Jorge y Valencia Vargas, Fernando. Memoria y Reparación, elementos para una justicia transicional pro víctima. Editorial Universidad Externado.

⁵⁶ Principio Pinheiro 17.4 consultado en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf> el 2017-09-07

De todo lo cual resulta que en escenarios como estos, para que la buena fe llegue a merecer la protección legal, debe reunir el requisito de hallarse exenta de culpa, o sea aquella en que aparezca claramente establecida la presencia de un error o la ignorancia invencible, no sólo respecto de quien la alega, sino respecto de cualquiera otra persona que se hallara colocada en iguales circunstancias.

El error común, como su misma expresión lo indica, es el error en que incurre una colectividad más o menos numerosa en un vecindario dado, a causa de la apariencia de un hecho. Por ello, tomando como base todas las circunstancias vistas como susceptibles de ser apreciadas es que se llega a la inculpabilidad del error; de ahí que sería suficiente demostrar que en él hubiera incurrido hasta el hombre más prudente y avezado.

Aplicando todo lo anterior al caso que nos ocupa, recordamos que las características de alteración del orden público fueron tan amplias y devastadoras que resulta imposible aceptar que una persona del común en la región no las hubiera conocido o incluso padecido. Como se puede observar, tal como ha quedado sentado en este proveído, es una situación incontestable el hecho notorio de la violencia en el Municipio de Turbo, no se puede cerrar los ojos ante lo que fue ese fenómeno generado por los grupos armados al margen de la ley, que usaron estrategias de terror para expoliar a la población y controlar territorios para su expansión y beneficio, lo que conllevó a una de las mayores violaciones de derechos humanos del campesinado al igual que de sus derechos civiles, particularmente, los de dominio y posesión, dándose un fenómeno de concentración de la tierra.

No es difícil concluir que fue el temor el motivo por el cual Oscar Darío Lujan Jaramillo, campesino, de escasos recursos económicos, iletrado, debilitado física y psicológicamente por culpa del conflicto armado, resolviera abandonar su terruño, ante las latentes amenazas y la intimidación.

Eso exigía que quien adquiriera estos predios debía extremar sus cautelas a fin de confirmar que el actuar del propietario no fuera producto de la fuerza intimidatoria de grupos ilegales al margen de la ley; Álvaro Mesa Cadavid debía actuar con la mayor "*prudencia y diligencia*" dado que con tan acentuada violencia, se debió verificar que el señor Lujan Jaramillo no hubiera abandonado su predio movido por el miedo y la angustia que se generaba por la presencia de los grupos armados que la promovían.

El comportamiento del opositor fue insuficiente, pues en este evento debió tener en cuenta el contexto fáctico que provee información valiosa para conocer los efectos que el conflicto armado generó en la tenencia de la tierra y en el ejercicio de los derechos de las personas. Por eso se le exige una actuación prudente para no cometer errores al alcance del hombre diligente y precavido, máxime cuando el predio se hallaba inmerso en una zona que fue escenario de múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH.

En consecuencia, el opositor ha debido presentar, en respaldo del argumento de “buena fe exenta de culpa” ese conjunto de actos positivos desarrollados o encaminados a determinar con certeza que realizó un examen de las condiciones que antecedieron a la compra, para comprobar que se actuó ante la **presencia de un error o su ignorancia invencible** frente a las circunstancias que rodearon tal negociación; pero no lo hizo, y en su defensa se limitó a realizar afirmaciones por mucho alejadas de tal fin.

Colofón de lo expuesto, no está demostrado que el opositor haya obrado con buena fe exenta de culpa, no efectuó actuaciones extras, las cuales le eran exigibles a fin de tener “conciencia y certeza” sobre la legitimidad del bien; es esa ausencia probatoria la que le da verdadero vigor y sustento a la decisión de no otorgar a su favor ninguna compensación, al no encontrarse acreditada la exigencia de la buena fe exenta de culpa, del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. En el presente caso, y conforme el análisis probatorio realizado anteriormente, se advierte *prima facie* que el opositor, Mesa Cadavid, no cumple las condiciones descritas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 para ser considerado como segundo ocupante, por cuanto de lo analizado no se constata que la relación con el predio la derivara por hallarse en ese momento en un estado de necesidad o de debilidad manifiesta y que no participó ni siquiera de manera indirecta en el despojo y que por ello se deba flexibilizar o incluso prescindir de la exigencia de la demostración de buena fe exenta de culpa o para “exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta”, las cuales por demás, quedó demostrado, no concurrieron en su actuar.

6.3. Si bien son suficientes los medios probatorios ya mencionados -por su pertinencia y conducencia- para la demostración del fenómeno violento y el despojo que sufrió la parte actora, no puede dejar de mencionarse que Álvaro Mesa Cadavid conocía la situación de violencia que afectó la región en donde está ubicado el predio objeto de esta acción restitutoria. Esa notoriedad del hecho, cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle

en capacidad de observarlo, se hace latente cuando con vehemencia él mismo manifiesta: "La violencia fue generalizada en todo Urabá (...) la violencia fue generalizada en toda la zona."⁵⁷; a lo que ya se había referido en el escrito de oposición, al señalar que no desconoce que: "Colombia y el Departamento de Antioquia fueron en su momento azotados por el auge de los grupos armados al margen de la ley"⁵⁸.

De las anteriores aserciones esplende que quien funge como opositor, conocía de primera mano el flagelo de la violencia vivido en la región, además, años antes había vivido en un municipio aledaño a Turbo, donde tuvo una gran extensión de tierra en la que tuvo ganadería; al respecto contó: "En la zona de Carepa como era subiendo al sector de Piedras Blancas nosotros adquirimos 560 hectáreas; yo desarrollé una ganadería ahí, en el año 96, 97, si habían inconvenientes de paramilitarismo y guerrilla en la zona. Uno se daba cuenta por todos los operativos y los enfrentamientos que había a diario en esa zona del ejército con grupos paramilitares y guerrillas (...) tuve esa finca de Carepa unos 3 o 4 años. (02:02:00). Me alejé por 5 años, regreso a la zona por la compra de la tierra en Currulao, en Paquemás (02:05:25)"⁵⁹.

Con facilidad se puede otear que fue una práctica sistemática para Mesa Cadavid la compra y venta de bienes inmuebles en la región del Urabá, alcanzado una alta concentración de predios en su dominio. Está demostrado que el opositor compró varios predios afectados por contextos de violencia asociados al conflicto armado en sentido amplio, motivo por el cual se evidencia la realización de actividades o comportamientos reiterados a pesar del escenario vivido, de lo cual puede deducirse el aprovechamiento masivo de la situación de violencia; el carácter repetido y el esquema de compras da lugar a la posibilidad de una planeación que otorga a sus comportamientos un atributo de patrón de sistematicidad.

Las insuficientes, y en todo caso sofisticas alegaciones hechas en el escrito de oposición, en manera alguna pueden resquebrajar el éxito de la pretensión restitutoria; tratándose de transferencias del dominio sobre un inmueble ubicado en zona impactada por el conflicto armado -mediante uno cualquiera de los modos previstos en nuestro ordenamiento civil- no puede actuarse como se haría de modo ordinario en escenarios de paz, pues aparte del estudio del certificado de matrícula inmobiliaria expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, hay que revisar otros factores de igual o de mayor significación, como la posesión material del bien, la fama pública del territorio (municipio, vereda) y del mismo vendedor, contratos ficticios o simulados, valores reales de la tierra, etc., que en la vida corriente de los negocios se hace necesario consultar y

⁵⁷ Avance de grabación 02:02:00 CD a folio 250 C.1.

⁵⁸ Folio 205 C.1.

⁵⁹ Folio 250 C.1.

principalmente, que con tan acentuada violencia, los anteriores dueños no hubiesen perdido la relación jurídica que ostentaban con el predio movidos por el miedo y la zozobra que ocasiona la existencia del conflicto armado o con la intermediación de conductas punibles.

Por eso se le exige al comprador una actuación prudente para no cometer errores al alcance del hombre diligente y precavido, máxime cuando se ha tenido conocimiento de actos de violencia con anterioridad a la compra.

La situación de violencia debió alertar al opositor para analizar en este caso, el marco dentro del cual se concretó el contrato de compraventa elevado a escritura pública el 27 de octubre de 2008 en la Notaría de Carepa (Antioquia), pero pese a ser consciente de su existencia, no se detuvo a su análisis, por el contrario, siguió adelante para hacerse a la propiedad.

Así las cosas, lo que ha debido probar la parte opositora no es el cuidado ordinario, normal, que se utiliza en el giro de los negocios sino la *suma diligencia* en su conducta, y no encuentra esta Sala ningún elemento que le permita establecer que su comportamiento estuvo encaminado a realizar todas las diligencias o labores necesarias e indispensables, en términos de verificación y averiguación para corroborar que el bien objeto del contrato no presentara vicio alguno por una situación que lo hiciera ineficaz, ante la existencia de un cuadro de violencia y despojo, tal y como lo prevé la jurisprudencia citada con antelación, para demostrar su buena fe exenta de culpa.

6.4. Para finalizar este numeral, emerge diáfano de las premisas de hecho que dan sustento en este caso concreto a la presunción de despojo, que, de la concentración de la propiedad de la tierra, se activa el *principio* denominado *de sospecha*.

Está demostrado que el opositor compró en un mismo momento varios predios afectados por contextos de violencia asociados al conflicto armado en sentido amplio, motivo por el cual no puede ser beneficiario de una compensación monetaria a cargo del Estado por dos razones: **(1)** demuestra actividades o comportamientos repetidos a pesar del contexto, con lo cual puede sospecharse el aprovechamiento masivo de la situación de violencia; **(2)** el carácter repetido y el esquema de compras da lugar a la posibilidad de una planeación que otorga a sus comportamientos un atributo de patrón de sistematicidad.

No aporta al proceso el opositor elementos probatorios específicos encaminados a la destrucción del principio enunciado.

7. Habiendo quedado resuelto el problema jurídico planteado al inicio de estos considerandos, esta Sala concluye que es procedente la restitución incoada al encontrarse configurados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 2° literales *a* y *b*. De ahí que deba declararse inexistente el acto inicial de transferencia del dominio, contenido en la escritura pública número 1249 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Carepa en la que aparece Margarita Echeverry y Oscar Lujan Jaramillo como vendedores y Wilmar Aicardo Gómez Campus como comprador.

Y la nulidad del negocio jurídico posterior celebrado sobre la totalidad del bien, por escritura pública No. 149 del 15 de febrero de 2010 de la Notaría Única de Carepa, mediante la cual Wilmar Aicardo Gomez Campus vende el inmueble a Álvaro Mesa Cadavid.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal *e*) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. Como se estableció, procede la restitución del predio reclamado por las víctimas, por ende, la restitución jurídica y material, irá acompañada de las siguientes órdenes consecuenciales:

8.1. Con relación al predio por restituir. Esta Sala ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (artículos 113 C.P. y 26 de la Ley 1448 de 2011), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio consta en el trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia⁶⁰.

⁶⁰ Que obra en el Informe Técnico Predial elaborado el 1 de marzo de 2017 en el que se advierte que teniendo en cuenta la información utilizada para el trabajo de individualización, el predio tiene una cabida superficial de 27 hectáreas 1297 metros cuadrados, folio 274 C.1.

La UAEGRTD allegó escrito de la Central de Inversiones S.A. CISA⁶¹ en el que se invita a Oscar Darío Lujan Jaramillo en su calidad de deudor dentro de la obligación número 101010031714 originada en la UNAT INCODER⁶² a verificar la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago. Crédito que adquirió el señor Lujan Jaramillo antes del despojo y sobre lo cual en su declaración se refirió así: *“la única deuda que yo tenía era la de la parcela, a nosotros nos dieron dos años muertos para comenzar a pagar al INCORA, pero cuando salimos no habíamos comenzado a pagar porque no se había llegado la fecha”*⁶³; por lo que en relación con dicho rubro y atendiendo a que la insolvencia de tal obligación se presume tiene como origen las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con fundamento en el numeral 2° del artículo 121 ibídem se dispone su condonación la cual queda a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien se subrogará en la parte pasiva y por consecuencia tiene la facultad de proponer toda excepción que se derive de la propia naturaleza de esta obligación frente al presunto acreedor.

Por lo que se oficiará a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que dentro de lo su competencia realice los actos tendientes a la ejecución de lo que se dispone frente al particular, de conformidad con lo consagrado en el artículo 242 del decreto 4800 del 2011.

Se ordenará que se materialice la condonación y exoneración, en la forma y por los periodos correspondientes, del pago del impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, que se determinaron en esta sentencia.

8.2. Con relación al retorno de los solicitantes. Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de conformidad con lo previsto por los artículos 66 de la Ley 1448 de 2011, 74, 76 y s.s. del Decreto 4800 de 2011 se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las víctimas, destinadas a:

⁶¹ Es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, que en desarrollo de su objeto está facultada para celebrar con entidades del sistema financiero y asegurador, toda clase de operaciones, cuyo régimen presupuestal conforme el artículo 56 de sus Estatutos Sociales es el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera. En: http://tserver.cisa.gov.co/PortalCISA/media/1937/estatutos_sociales_cisa_v2.pdf

⁶² Folio 16 C.2.

⁶³ Folio 270 C.1

(i) En materia de salud, no se contempla su inclusión en una entidad promotora de salud por cuanto constatada la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social (BDUA)⁶⁴ se determina que Oscar Darío Lujan Jaramillo y su cónyuge Margarita María Echeverry Rojas, identificados con las cédulas de ciudadanía números: 71.629.558 y 43.013.670, respectivamente, están afiliados al Sistema de Seguridad Social.

En todo caso, en materia de salud el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *“de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 *ibídem* ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas; por lo tanto, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Turbo que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, que le garanticen al solicitante y a los integrantes de su núcleo familiar, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios y bajo las condiciones señaladas en la norma inicialmente citada.

(ii) En educación y capacitación. Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental (Antioquia) y Municipal (Turbo) se ordenará la promoción de estrategias de permanencia escolar de los hijos de los solicitantes desplazados que estén en dicha etapa, y la priorización de atención a la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido por el artículo 91, parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Es pertinente ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -*Regional Antioquia*- acorde a lo dispuesto en los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011, que permita el ingreso voluntario de los solicitantes y el de las personas de su familia con las que se desplazaron, sin costo alguno, a sus programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios, oferta

⁶⁴ <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

académica garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

(iii) **Seguridad en la restitución.** Se ordenará a la Fuerza Pública que, en ejercicio de su misión institucional, brinde vigilancia y seguridad a las víctimas, garantizando de manera sostenible la restitución.

8.3. En materia de vivienda y proyectos productivos. Se ordenará la priorización de los solicitantes en el acceso a programas y proyectos de subsidio familiar de vivienda, de conformidad con la normatividad que rige la materia, por lo que la UAEGRTD deberá priorizar y postular ante la entidad otorgante -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- al restituido, a fin, que de ser el caso, se le beneficie con subsidio familiar para la construcción o mejoramiento de vivienda de Interés Social Rural, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 890 de 2017⁶⁵ y demás normas concordantes.

En relación con el tema de proyectos productivos, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Dirección Territorial Apartadó), que previa valoración de la situación actual de los restituidos y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, con cargo al Fondo adscrito a esta, atendiendo la extensión del predio restituido y sus características, de ser explotable mediante su destinación a ganadería, agricultura y reforestación, se diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios de la sentencia, un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que permita obtener rendimientos en el menor tiempo posible, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de las víctimas.

8.4. Como quiera que **Margarita María Echeverry Rojas** resultó favorecida con la adjudicación hecha por el INCORA mediante Resolución No. 2303 del 25 de noviembre de 1994⁶⁶, para subsanar el error en que incurrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo al dejar de inscribir a la señora Echeverry Rojas como titular del derecho de dominio del predio parcela 97, en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-34811, se ordenará que se haga el respectivo registro en virtud de ese acto administrativo que configura el correspondiente título de propiedad.

⁶⁵ Y, en los términos de la Resolución 000179 del 23 de junio de 2017 "Por la cual se adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural".

⁶⁶ Disco compacto contentivo de las pruebas y anexos aportados por la URT, archivo: "PRUEBAS URT", CD que se halla en el primer folio del cuaderno No. 1.

8.5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante escrito con radicado No. 20141400030541⁶⁷, refirió que en las coordenadas del área de la parcela 97, no tiene suscritos contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos, sin embargo, que de la verificación de los polígonos que integran las coordenadas dl predio, se observa que estos se encuentran dentro del área denominada SN-1.

Acotó, que entre la compañía CONSORCIO GRANTIERRA –PLUSPETROL y la ANH, el día 16 de marzo de 2011, se suscribió el Contrato de Evaluación Técnica **SN-1**, en el que se otorga al contratista el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia de ese contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y Operaciones de Exploración y Evaluación dentro del Área Contratada.

GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, fue vinculada al proceso en etapa de instrucción⁶⁸, pronunciándose señalando que el predio se encuentra dentro del bloque asignado por la ANH pero que a la fecha de su contestación no estaban realizando actividades con ocasión del contrato; que en todo caso, las acciones que se desplieguen no se contraponen con el derecho a la restitución de tierras.

Frente al asunto de hidrocarburos, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes.

El artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 “Por el cual se expide el Código de Petróleos”, por su parte determina que: *“Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.”*

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009⁶⁹, determina en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

“la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones

⁶⁷ Folio 91 C.1.

⁶⁸ A través del auto 1119 del 28 de mayo de 2015, folio 145 C.1.

⁶⁹“Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002⁷⁰, y recientemente en la sentencia C-035 de 2016⁷¹, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “*principio de precaución*”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos o de minería, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *iusfundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016⁷², refirió que esos proyectos mineros y por analogía de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El derecho a la restitución de tierras, se precisa, es un derecho fundamental social y con protección reforzada a través de la Constitución Política de Colombia (artículo 90) y los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad; el

⁷⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002, Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

cual podría verse afectado por la existencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos o actividades mineras, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituida, sin limitaciones que resulten desproporcionadas; pues los proyectos de la industria de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de su derecho a la restitución y su consecuencial acceso a la tierra de la cual fueron despojadas.

De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *“incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo”*.

Lo anterior debe interpretarse en consonancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *“debe entenderse en un sentido restringido de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes”*.

En el caso concreto se tiene que, se deberá excluir el predio parcela 97 del área de exploración en desarrollo del objeto del contrato Contrato de Evaluación Técnica **SN-1** suscrito entre CONSORCIO GRANTIERRA – PLUSPETROL y la ANH, el día 16 de marzo de 2011.

De otra parte, la **Agencia Nacional de Minería** arguye que frente a la parcela 97, NO se reportan superposiciones con títulos mineros ni solicitudes mineras vigentes, ni otros⁷³; en igual sentido, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia indicó que la ANM mediante comunicación ANM2015220089571 del 9 de abril de 2015 y fundada en reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano: el predio no presenta superposiciones con títulos

⁷³ ANM radicado 20142200089461, folio 102 C.1.

mineros, solicitudes de contratos de concesión, solicitudes de legalización, bloques de áreas estratégicas mineras, áreas de reserva especial, ni zonas mineras étnicas⁷⁴.

Se halla justificado que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** no realizar ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en el predio restituido, para garantizar la seguridad jurídica y sostenibilidad de la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra.

9. No se condenará en costas a los opositores porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de Oscar Darío Lujan Jaramillo y Margarita María Echeverry Rojas.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición planteada por Álvaro Mesa Cadavid y, en consecuencia, **no reconocer** compensación por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; ni tampoco se otorgará ninguna medida adicional a su favor, pues no reúne las condiciones descritas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 para ser considerado segundo ocupante, según lo motivado en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la **INEXISTENCIA** del negocio de compraventa contenido en la escritura pública número 1249 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Carepa en la que aparece Margarita Echeverry y Oscar Darío Lujan Jaramillo como

⁷⁴ Folio 151 vto. C.1

vendedores y Wilmar Aicardo Gómez Campus como comprador de la parcela 97, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 034-34811, por ausencia de consentimiento o de causa lícita de quienes allí fungen como vendedores, al encontrarse probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el numeral 2°, literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, extendiéndose el efecto al poder que al realizar dicho acto con esta escritura se protocolizó.

Oficiese a la Notaría Única de Carepa para que en un término no superior a **diez (10) días** inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto en la mencionada escritura, allegando constancia de su labor.

CUARTO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública número 149 del 15 de febrero de 2010 de la Notaría Única de Carepa que contiene el contrato de compraventa del bien inmueble conocido como "*parcela 97*" que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 034-34811 celebrado entre Wilmar Aicardo Gómez Campus y Álvaro Mesa Cadavid, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2° literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Oficiese a la Notaría Única de Carepa para que en un término no superior a **diez (10) días** inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto en la mencionada escritura, allegando constancia de su labor.

QUINTO: ORDENAR la restitución material del inmueble objeto de la solicitud conocido como "*Parcela No. 97*", ubicado en la vereda Paquemás del área rural de la cabecera municipal de Turbo (Antioquia) y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 034 – 34811, a: Oscar Darío Lujan Jaramillo y Margarita María Echevery Rojas.

El predio se encuentra individualizado conforme los linderos y coordenadas que se hallan en el Informe Técnico Predial ID-121333 que determinó como área georreferenciada 27 hectáreas 1297 metros cuadrados, extractados en la parte motiva de esta providencia en el numeral 4.1. que aborda la relación jurídica del solicitante con el bien objeto de reclamo; documento confeccionado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que constituye el insumo fundamental para determinar la identificación del inmueble, que fue objeto de contradicción y se entiende incorporado a esta providencia.

La entrega efectiva del predio a restituir se hará con la presencia de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Apartadó-** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de **cinco (5) días**, para lo cual se comisionará al **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.**

Librese el respectivo despacho comisorio, advirtiendo que de la diligencia se levantará un acta, se deberá verificar la identidad del predio y no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual este debe quedar a disposición de los favorecidos con la restitución dentro del mismo término; adjuntar copia de esta sentencia y del Informe Técnico Predial que contiene el resultado de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD el 27 de marzo de 2017, que se encuentra a folios 274 a 278 del cuaderno No. 1.

SEXTO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia**, al **Departamento de Policía de Antioquia** y al **Comando de Policía del Municipio de Turbo**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad que corresponda y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en el predio restituido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia)** que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio parcela 97, que corresponde al número **034-34811** efectúe las siguientes anotaciones:

a) **Inscribir** esta sentencia de restitución de tierras.

b) **Cancelar** las inscripciones registrales que a continuación se enlistan:

Anotación número	En atención a
4	La declaratoria de inexistencia de la escritura pública No. 1249 de 2008 en la cual Margarita Echeverry y Oscar Darío Lujan Jaramillo aparecen transfiriendo el derecho de dominio de la parcela 97 a Wilmar Aicardo Gómez Campus; dispuesta en el ordinal tercero de este proveído de conformidad con lo motivado.
5	La declaratoria de nulidad absoluta de la escritura No. 149 del 2010 suscrita por Wilmar Aicardo Gómez Campus y Álvaro Mesa Cadavid; que se dispuso en el ordinal cuarto.
9 y 10	El contenido del literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, pues dispone cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución de tierras y de sustracción provisional del comercio.

c) **Inscribir a Margarita María Echeverry Rojas** identificada con cédula de ciudadanía número 43.013.670 como cotitular del derecho real de dominio de la parcela 97, de conformidad y en los términos de la resolución No. 2303 del 25 de noviembre de 1994 expedida por el INCORA, que así lo dispuso, pero que en el momento del registro se obvió su inclusión en tal calidad.

d) **Inscribir** la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

Para el acatamiento de lo acá dispuesto se concede un término de **veinte (20) días** y deberá el Registrador de Instrumentos Públicos de Turbo remitir constancia del cumplimiento de lo ordenado.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía de Turbo:

a) **Aplicar** el sistema de alivio y/o exoneración de pasivos a que haya lugar, sobre los predios restituidos.

b) Que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y sus familias, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluadas y se les preste la atención que corresponda; y por conducto de su **Secretaría Municipal de Educación** o quien haga sus veces, si a ello hubiere lugar, asegure los cupos estudiantiles gratuitos para todos los menores que conformen el grupo familiar de las víctimas acá beneficiadas.

Lo anterior debe cumplirse en el término de **veinte (20) días** y además deberá presentar un informe detallado de la gestión realizada a más tardar dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Turbo y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la inclusión de los

solicitantes, así como de su respectivo núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para población desplazada.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que proceda a lo siguiente:

a) Incluir a Oscar Darío Lujan Jaramillo y a Margarita María Echeverry Rojas junto con su respectivo núcleo familiar en el **Registro Único de Víctimas (RUV)**, si aún no están inscritos.

b) Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental (Antioquia) y Municipal (Turbo) se ordena **coordinar** la promoción de estrategias de permanencia escolar de los hijos de los solicitantes que estén en dicha etapa, tales como, entrega de útiles escolares, transporte, uniformes, etc., para garantizar las condiciones dignas y promover la retención dentro del servicio educativo de la población víctima; y **priorizar** la atención a la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido por el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

c) Con el fin de garantizar el retorno de los restituidos y sus núcleos familiares, **coordinar y articular** el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Decreto 4800 de 2011 y parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

d) Condonar con cargo al Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la deuda que Central de Inversiones S.A. CISA le imputa a Oscar Darío Lujan Jaramillo dentro de la obligación número 101010031714 originada en la UNAT INCODER; la UARIV se subrogará en la parte pasiva y por consecuencia tiene la facultad de proponer toda excepción que se derive de la propia naturaleza de esta obligación frente al presunto acreedor, de conformidad con lo motivado.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días** para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto y deberá rendir informes que den cuenta de la actividad desplegada.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó:

a) Que a favor de los favorecidos con la sentencia y de su familia, *previa valoración de su situación actual*, en relación con la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, **diseñe e implemente** proyectos productivos integrales, a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de la víctima; para el efecto, se deberá implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **dos (2) meses**, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

b) **Disponer** la priorización de los solicitantes restituidos en el acceso a programas y proyectos de subsidio familiar de vivienda ante la entidad otorgante (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que se otorgue la solución de vivienda) de conformidad con la normatividad vigente (Ley 3 de 1991, Decretos: 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 y 1934 de 2015, y 890 de 2017), esto lo deberá efectuar en el término de **quince (15) días**.

c) **Coadyuvar** con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello de manera armónica y coordinada con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que a partir del momento en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice la respectiva postulación, en el término de un (1) mes presente a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, *si a este hubiere lugar*, lo cual no podrá exceder el término máximo de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá ajustarse a las condiciones particulares del área y al medio ambiente; además informará la entidad operadora responsable de la ejecución y las características bajo las cuales se otorgó el subsidio.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Regional Antioquia-** a través de su director, que ingrese a los solicitantes, si ellos voluntariamente lo desean, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se dispone del término de **diez (10) días**, y deberá presentarse un informe detallado del avance de la gestión en un término no superior a **tres (3) meses**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia** la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre entidades estatales (artículo 113 C.N. y 26 de la Ley 1448 de 2011) teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio consta en el trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia⁷⁵, *o el que directamente realice dicha Dirección de estimarlo conveniente.*

Para el cumplimiento de esta orden, se dispone del término de **veinte (20) días**, y se deberá allegar constancia del mismo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las Unidades Administrativas Especiales: para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Apartadó- rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado ante esta Corporación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que no realicen ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos o minería en el predio restituido, para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

⁷⁵ Que obra en el Informe Técnico Predial elaborado el 1 de marzo de 2017 en el que se advierte que teniendo en cuenta la información utilizada para el trabajo de individualización, el predio tiene una cabida superficial de 27 hectáreas 1297 metros cuadrados, folio 274 C.1.

Parágrafo: **EXCLUIR** el predio parcela 97 del área que contempla el Contrato de Evaluación Técnica **SN-1** suscrito entre **CONSORCIO GRANTIERRA – PLUSPETROL** y la ANH el día 16 de marzo de 2011.

Oficiese lo correspondiente remitiendo copia de esta providencia y del informe técnico predial visible a folio 274 del cuaderno No. 1.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los solicitantes, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones personales, merecen mayor protección tanto por disposición del constituyente al ser considerados sujetos de especial protección constitucional (Artículos 13 y 46 C.N., respecto a las personas de la tercera edad.), por la jurisprudencia constitucional que también ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a las graves condiciones de vulnerabilidad o indefensión en que tales sujetos se hallan, imperativo resulta **CONMINAR** a las autoridades receptoras de las órdenes acá impartidas al acatamiento perentorio e impostergable de las mismas, so pena de incurrir en falta gravísima acorde a lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y coordinada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó.

DÉCIMO NOVENO: COMPULSAR copia para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al encontrarse en este asunto la posible ocurrencia de hechos punibles (según lo discernido en los considerandos de esta sentencia, acápite: “6. *Situación jurídica del opositor*), de los siguientes documentos:

- a) De la Escritura Pública de Compraventa número 1249 del 27 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Carepa, folio 309 C.1.
- b) Del Informe investigador de laboratorio GREPCI 6-LADOG OT 201704394, rendido por Perito en Documentología Forense, folio 321 C.1.
- c) Del disco compacto obrante a folio 250 del C.1. contentivo de las declaraciones de los solicitantes ante el juez instructor.

d) Y copia de esta providencia.

VIGÉSIMO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por Secretaria de la Sala:

- (i) **NOTIFICAR** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.
- (ii) **EXPEDIR** las comunicaciones adjuntando constancia de ejecutoria de este fallo; y las copias auténticas que se requieran para efectos del cumplimiento de las respectivas órdenes.

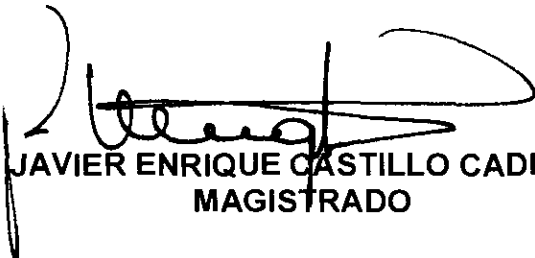
Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 23 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
MAGISTRADO

-Ausente con justificación-

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
MAGISTRADA


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO

720
16/07/19
2:15